

M. FERNANDEZ DE ESCALANTE

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad de Valladolid

*¿ESTADO DE DERECHO
O DERECHO DE ESTADO?*

Breves consideraciones sobre la irrelevancia moral
de la obediencia al derecho en cuanto convención
heterónoma al súbdito



© MANUEL FERNANDEZ DE ESCALANTE

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS.
PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL
DE ESTA OBRA POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO,
INCLUYENDO LA FOTOCOPIA, SIN PERMISO ESCRITO
DEL TITULAR DEL COPYRIGHT.

Edita:

LIBRERIA CERVANTES - SALAMANCA

I.S.B.N.: 84 - 85664 - 39 - 6

Depósito Legal: S. 644 - 1991

GRAFICAS CERVANTES, S.A.
Ronda de Sancti-Spíritus, 9-11
37001 Salamanca

Impreso en España
Printed in Spain

Toute société dans laquelle la garantie
des droits n'est pas assurée ni la sépara-
tion des pouvoirs déterminée, n'a pas de
Constitution.

*(Art. 16 de la Declaración de los Derechos
Humanos, 1789).*

Libertad de pensar y libre emisión del
pensamiento son, ante el Derecho, una
misma cosa: ambas deben ser garantiza-
das por él.

J.T. Fichte

¿ESTADO DE DERECHO O DERECHO DEL ESTADO?

Breves consideraciones sobre la irrelevancia moral de la obediencia al derecho en cuanto convención heterónoma al súbdito*

1. Se trata del Estado y del Derecho. De la relación —comprobable, *no* predicada— entre ambos sintagmas. Ambos (antes de explicar su “campo de comprensión”) mero sonido —*flatus vocis*— dado a reverenciar.

1.1. “Estado de Derecho” es una expresión sintáctica como otra cualquiera, ahora bien controla un “campo de comprensión” desde el que se pretende —y ante no iniciados se consigue— brote —*sugiera*— la idea de un Estado “regido” por el Derecho, lo cual resulta pleonástico pues *todo* Estado, de los conocidos, está, según se afirma como principio por los portavoces de cualquiera de ellos, “regido” por un derecho —o “sometido a”—, lo que en cambio no se dice es que ese “derecho” —llamemos así con, deliberada, impre-

*heterónimo: Dícese del que está sometido a un poder extraño que le impide el libre desarrollo de su naturaleza. (DRAE)

cisión, al conjunto del orden normativo vigente y válido, pues ya le suponemos, por ende, eficaz— no puede ser, lástima grande, sino producto directo de “el Estado” en el que, se dice, “rige”. No es difícil que el Estado acepte entonces estar “regido” por un “derecho” —seguimos llamando así por abreviatura pero con impropiedad al conjunto normativo positivo garantizado por una sanción codificada “terrenal”, estatal—, por un derecho, recalcamos, que el mismo Estado ha “puesto”, o por mejor puntualizar ha *imp-puesto*. De manera que no podemos en modo alguno sostener que nos movemos —poco— en un “Estado de Derecho”, sino que “sobrevivimos”, oprimidos en todo lo que la máquina estatal puede oprimir sin arribar al límite del “odio general”, prevenido desde la advertencia maquiavélica, por un “derecho del Estado”, es decir, para no desatender la hoy desusada definición de *Lo Stato* —desuso debido sin duda a su concreción— de Jacob Burckhardt, *Los imperantes y su séquito* (1).

(1) En *Kultur der Renaissance in Italien*, hay traducción castellana. He glosado ampliamente esta magistral —y actual— definición en mi artículo de 1966 “Concentración de poder y voluntarismo en la implantación del Estado moderno”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. XXVI, serie roja, 1966, págs. 168-242, donde defendí la implantación del Estado de la Edad Moderna como “algo-mejor-qué” la poliarquía multiopresora e ingarante del

1.2. Pues la puntual definición, hoy olvidada, del viejo profesor de la Universidad de Basilea, admirado por el joven Nietzsche (y admirador del maduro Nietzsche), es bastante más seca, ajustada y expresiva que la cautelosa y “neutral” de Max Weber —¿acaso no es *neutral* la de Burckhardt?—, tan multicitada por el nivel medio académico, y que tantas veces se emplea sin saber muy bien por qué: “aquella organización que dentro de un determinado territorio aspira, con éxito, al monopolio de la violencia —legítima— o que es vista como tal”. Ambas definiciones se complementan sin embargo como veremos —los imperantes necesitan una organización y unos glosadores, los, autonominados, “juristas”, que, *los* legitimen para poder imperar con relativa tranquilidad, y éstos brotan del séquito— pero, de tener que elegir una, fuere la de Burckhardt la preferida,

turbulento final de la Edad Media. Pero entonces los imperantes eran pocos y el séquito mínimo. Para Castilla y Aragón sólo dos imperantes y un escueto séquito de media docena de intermediarios entre el Poder y los súbditos y un no menos reducido grupo de consejeros con frugales retribuciones. Estos colaboradores de los reyes, estos “hombres del saber”, serán elementos eficacísimos en el proceso de fortalecimiento del poder real y en la elaboración de la nueva forma política del Estado —como instrumento eficaz— al que los Príncipes van tendiendo. “En las grandes empresas políticas del reinado participan siempre decisivamente los letrados”. (Cfr. J.A. Maravall: “La formación de la conciencia estamental de los letrados”, en *Revista Estudios Políticos*, nº. 70, julio-agosto 1953, págs. 76-77).

por su claridad y concisión, antes que la de Weber.

1.3. Pues en efecto "Estado" es un sintagma como otro cualquiera, insistimos, una palabra, un *flatus vocis*, cuyo campo *real* de comprensión es *al* mismo Estado —al Estado "en concreto", no entificado, es decir a "los imperantes y su séquito"— a quien más interesa se difumine en la entificación del puro nombre.

1.4. Así, si decimos, esta ley o esta otra, que grava, aun más, sobre las sufridas espaldas del súbdito el peso, injustificado, de imperantes y séquito, ha sido programada, redactada y sancionada, "por el Estado", la expresión de la tiranía "legal" toma entonces un aire misterioso y la voz "Estado" adquiere un tinte entre arcano y sublime que contribuye a introducir al súbdito —cuanto más humilde más— en un estupor reverencial como suele sentirse ante lo inevitable e inabarcable. *El Destino, el Fatum, la Hei-marméne.*

1.5. Sin embargo cuando ante una ley más (vivimos, no haría falta ni decirlo, en un Estado "de leyes" no de "de Derecho" pues el Derecho incluye la Justicia, no sólo el orden normativo positivo, al menos como aspiración), inicua o ex-

poliadora, como otras tantas, el súbdito de la misma inquiere —como en las comedias de enredo— quién es el autor, el autor *no* entificado sino con nombre y faz conocidos, para descargar su odio o su sarcasmo sobre él, se descubre que *no* existe "el Estado", como entificación nominal pre-occamista (no deben multiplicarse los entes *sin* necesidad), existen seres humanos *concretos* —con nombre, faz e intereses concretos— o *un* ser humano concreto, el imperante o cualquiera del séquito, autores de tal o tal otra ley considerada "injusta" por el súbdito que es el destinatario de la misma, o beneficiario mejor. Dado que los intereses de los imperantes y de los imperados no tenderán, siempre, a ser coincidentes, o por mejor decir casi ninguna vez, se comprende el interés de *lo Stato* —los imperantes y su séquito— por continuar su ruta exactora —hacia el cobro de "la deuda original" (2)— tras la carátula del rótulo entificador que esconde, a las iras de los súbditos, el *auctor* sugeridor o permisivo de la impopular ley generalmente "enderezada al bien común" (pero, ante todo, al de los imperantes y su séquito), enderezada, decimos, a recargar, aún

(2) Sobre "la deuda original" correspondiente, junto con el Estado, si seguimos al obispo de Hipona, al pecado de la misma radical procedencia, me remito a mi artículo, escrito en Homenaje al profesor Hurtado Bautista en su *áurea iubilatio*: "Los imperantes y su séquito". Una digresión sobre el llamado "Imperio de la Ley".

más, los gastos —“el precio”— de “el Estado” —que no coinciden con los de “la Nación”— sobre las espaldas de los antedichos (súbditos pues que no pueden rechazar, aunque lo pretendieran, una ley con evidencia perjudicial a sus intereses). La inexorable “deuda original”, exigida, paradójicamente, por sus —presuntos— administradores, correspondiente sin duda al pecado de igual remota procedencia.

1.6. “El Estado” se convierte así en un feudo de personas **concretas** servidoras, *primo loco*, no de los intereses de la “mayoría” —ni aun eso—, por lo tanto esquivaremos el barroco problema ético, tan popular en la Disciplina, “si la mayoría puede oprimir a la minoría”, sustituyéndole por el, puramente instrumental, “de como la minoría maneja y oprime, si le place, a la mayoría”. Nos encontramos así, una vez más, en la dicotomía Estado-Nación, el Estado **no** gobierna para la Nación sino para sí mismo, es decir para los imperantes y su séquito, a su vez miembros de un “partido”, como podían serlo de otro; ya nos dice Max Weber con fría distancia y nos repitió Tierno Galván con sonriente, y estimable desdén, que en los programas preelectorales —que prometen, o sugieren, “en favor de” quienes se dictarán “las leyes”— no

hay motivo alguno para creer, pues se emiten para no cumplirlos, lo que tiene una lógica endógena innegable y constituye, al menos desde el tan conocido ensayo de Weber (1919), un consabido cultural aceptado por todos, incluidos los “partidarios”. (No así por algún becario, se comprende).

1.7. Por supuesto que existe un “imperio de la ley” —no del **Derecho**—, pero de la ley del más fuerte, que, hasta ahora, pero no lo será siempre y sus tripulantes ya lo avizoran así, es, como fácilmente se comprueba, *lo Stato*, siempre, eludamos con cuidado el riesgo de la entificación que todavía ejerce alguna influencia sobre el honrado pueblo, “los imperantes y su séquito”.

2. Si nos encontrásemos en un “Estado de Derecho” —como *lo Stato* y sus juglares orgánicos con sistemática rutina pretenden— el súbdito, entonces sí en verdad ciudadano, estaría dotado de capacidades para vigilar, a diario, al imperante, controlando, si es preciso por frecuentes plebiscitos (cuán desagradable para el imperante someterse a constante refrendo y asimismo sus decisiones más controvertibles, que enmarcan, cuando inconsultas, como ya advirtió Carl Schmitt, pequeños, o no tanto, paréntesis

de dictadura), control que es de muy posible realización pero no interesa, en ninguna variante, al imperante —cuán bella aliteración— ni a sus glosadores a sueldo; acortando períodos electorales; aboliendo, qué menos, las antidemocráticas listas cerradas que esconden al Pueblo —¿les suena el nombre a los imperantes?— las virtudes *concretas* de personas *concretas*, con rostros y discursos *responsables* por sí mismos no por disposición del *capo* que confecciona las listas. Conste que “desciendo” al terreno reformista para no recaer en el más fácil “todo o nada” (gran excusa del poderoso para no hacer nada) puesto que “la solución final” pasa por la abolición o la extinción —no discutamos por el procedimiento— de *lo Stato*, es decir por la superación de la escisión social —que no existió “desde siempre”— entre mandantes y obedientes, dentro de la cual se admite como “natural” que unos manden —y *cobren* por mandar— y otros obedezcan, y *paguen* por obedecer.(3)

2.1. Tomemos un ejemplo fehaciente y reciente: la jubilación, adelantada, de jueces y magistrados que por una “ley” —o varias— anterior tenían *garantizada* la permanencia en el cargo hasta los 70 años. Otra “ley”, *no menos*

(3) Cfr. mi “Cofradías militares indoeuropeas...”, Granada, TAT, 1987.

ley, los despojó, literalmente, de tal derecho fundamental que el Estado —¿de Derecho o de “derecho”?— habíales reconocido y, se suponía, amparaba. El mismo estado —¿de Derecho?—, decidió, por motivos ignotos, arrebatárles, *velis nolis*, cinco años de su vida profesional porque así lo resolvió —*en su real pecho*— el estado —¿de Derecho, o sólo de “leyes”?—, y cuando digo “el Estado” estoy diciendo, siempre, con Jacob Burckhardt, “los imperantes y su séquito”. Por otra parte —y ésto no añade ningún grado más de injusticia “natural” hacia los despojados mas sí se revela como incongruencia procedimental y menos-precio a “la Nación” *sive*, en este caso con certeza, “el Pueblo”— la pre-jubilación forzosa de tantos jueces agravaba, aun más, la dilatación insoportable en la administración de Justicia por el insuficiente número de juzgadores, deficiencia que comenzó a remediarse por parte del “Estado” expulsando de su misión juzgadora, en la que poseían crédito y experiencia, por vía de la *preiubilatio*, a considerable número de ellos con evidente, y surreal, perjuicio para la no pequeña masa de litigantes que impetran, o pueden impetrar, Justicia. Pues si no beneficiaba a “la Nación”, ni, por supuesto, a los jueces jubilados *via ukase*, ¿a quién beneficiaba la medida, no debatida,

que recuerde, en el Parlamento, que se saltaba, dejando en suspenso la Constitución mientras se dictaba y aplicaba, si atendemos a Kant, las garantías del llamado "Estado de Derecho" sustituido por el "derecho del Estado"; a no ser que juzguemos las disposiciones de tal "derecho" productos del sueño —¿y no duerme a veces el mismo Homero?, será eso— de la "razón" que, sabemos, a veces, produce monstruos?.

2.2. Pues si la someramente analizada *supram* era una medida inconsulta, surreal en relación con los fines invocados, arbitraria e injusta, como pueden ser otras pues la infabilidad del Estado, y sus leyes, no están, a diferencia de la pontificia, garantizadas por la fe, sino por la contrastación y el análisis, quien puede osar recomendar —fuera por supuesto de los aspirantes a encuadrarse en el séquito— que "el derecho del Estado" (¿también la fracasada ley catastral que hubiera obligado, de haberse llevado a término, a vender sus casas y a marchar a un asilo a buen número de indefensos —¿y "su" Derecho?— pensionistas?) tenga que ser, para más inri, no sólo obedecido "por la pena" que decían los clásicos, sino, *risum teneatis*, "en conciencia". ¿A qué grupo de estólicas

beatas piensan que se dirigen los aspirantes al séquito que con tal incongruencia, y con tal ya desusada *virtuosa* sonrisita, intentan persuadir a los mayores de 25 años? ¿Cómo tan polvorienta pretensión —de los imperantes y su séquito— puede dar origen, "en nuestros días", a debate alguno?.

2.3. Por continuar moviéndonos en el campo de "lo concreto" seguimos, y concluimos, con un ejemplo —el *exemplum* fue el magno instrumento del razonamiento empirista renacentista frente a las interminables *Summae* tardomedievales— entre otros cien. La máquina del Estado —los imperantes y su séquito— prosigue, dentro de "las leyes" que él mismo decreta, implacable, su tarea de arrollar al súbdito: El art. 62 de la Ley del Patrimonio, en continua "reforma" —siempre en favor del Estado, que duda cabe—, disponía que las ventas de inmuebles "del Estado" —del *ente* "Estado" aquí— las efectuaría el Ministro cuando el bien tuviera un valor de hasta cinco millones. Por encima de esta cifra se exigía aprobación, por ley, es decir "legal", del Parlamento. En 1983 *lo Stato*, con nuevo gobierno, aunque eso es lo de menos, decidió *auto-aumentarse* competencias: el Ministro ascendió de cinco a veinticinco millones,

el Gobierno de veinte a doscientos millones y el Parlamento a partir de doscientos millones. Pero en 1986 el Estado, en un loable afán perfeccionista, decidió, de nuevo, *auto-aumentarse* sus al parecer insuficientes competencias —léase *pre-rogativas*— y así el Ministro saltó desde los veinticinco hasta los mil, decimos *mil*, millones, el Gobierno (del Estado o sea de los imperantes y su séquito) de doscientos a dos mil millones; quedando para el control del Parlamento las secuentes modestas cifras a partir de los dos mil millones. En estas sucesivas “leyes” la “voluntad popular” no intervino para nada, que sepamos. ¿De dónde *proviene* “el derecho” entonces?

2.4. La huida (saga-fuga) del control parlamentario y la auto-ilimitación de competencias discrecionales resulta impresionante y marca la tendencia, tal vez inconsciente, del Estado —los imperantes y su séquito— a borrar, si puede, el antaño sacro marco de la democracia representativa atingente a la separación de poderes que a su vez enmarca el ámbito constitucional. La anulación, por momentánea que sea, de la separación de poderes significa, si seguimos a Kant, la suspensión, por el tiempo equivalente, de la misma Constitución. Primero *se*

dicta “la ley” que se quiere llegue a serlo según *voluntas* concreta de los imperantes, después se afirma, con plena consecuencia, que se camina “dentro de” la ley, ley previa y previsoriamente fabricada por los mismos que caminan “dentro de” ella, y por supuesto es así —¡sólo faltaría!—, no cabe sino reconocerlo, pero pretender, además del carácter fáctico más o menos opresor, según convenga, de la norma inconsulta e indebatida, el carácter sacro y santo de este producto de voluntades heterónomas a la conciencia autónoma del súbdito parece excesivo.

2.5. Según todo lo anterior no puede considerarse una conclusión en exceso audaz el opinar fuere utópico, hoy por hoy, pretender que el “interés de la ley” pueda ser distinto, o ir en contra, del interés de “los que hacen la ley”, inferencia de primer grado lógico y ya clasificada —entre otros— por Lorenz von Stein. Los que manejan “el Estado” provienen de “la Sociedad”, son personas **concretas**, con intereses **concretos**, y éstos se reflejarán en “las leyes” que tales seres, **no abstractos**, **dictarán** tras la máscara, impersonal, de la *voz* —mera voz— *Estado*.

2.6. ¿Quién en su sano juicio puede decir que este reflejo del “interés” estatal, voluntad

omnímoda heterónoma a la conciencia autónoma del súbdito, tenga que ser aceptado, con alegría además, por éste? El amor, no menos omnímodo, al "Gran Hermano" sólo puede ser practicado por los *sequitores*, o "beneficiados" por emplear un término eclesiástico muy difundido en el vocabulario renacentista, del Leviathan "legal". Se comprende bien que éstos prediquen la correspondiente sumisión "legal", y, los más agradecidos, hasta "moral", no se comprende en cambio que aspiren a conseguir prosélitos, al menos *gratuita conditione*.

2.7. De este mundo *convencional*, como así es con unanimidad admitido, salvo por algún orgánico suelto, de "las leyes" positivas estatales no puede derivarse ninguna norma *esencial*, primera condición para que su observancia pudiera exigirse "en conciencia" como pretenden los glosadores de los predadores.

2.8. Labor del jurista —no del leguleyo al servicio de los imperantes— es criticar la norma positiva y comprobar, lo cual en la mayoría de los casos no resulta especialmente difícil, a quién o a qué intereses sirve. Nunca, virtuosos colaboracionistas de los imperantes, recomendar —píamente y sin más— que se obedezca "en conciencia".

2.9. El que la tiranía "legal" estatal sea preferible al caos, lo cual constituye una cómoda obviedad, no implica que pueda existir —y se demande por él— un *Estado de Derecho*, auténtico, amparador del súbdito, superior al caos, y también a la tiranía "legal" estatal emanada de él, puro y duro, "derecho del Estado", que pretende pasar por *Estado de Derecho*, magna conquista, cuando se logre, de "la Modernidad".

3. No es difícil deducir entonces que no existe ninguna obligación moral o "deber de" *someterse* —es decir "obedecer", es un sinónimo menos humillante— a "las leyes" —en todas partes las hay, su abundancia está asegurada, todos los Estados segregan leyes con la facilidad que la araña hilos— injustas y cuando se dice injustas puede concretarse el significado del sintagma en otros más determinantes (expoliatorias, innecesarias, pleonásticas, oscuras, múltiples, inicuas, todas ellas provocadoras de indefensión en el súbdito), leyes en modo alguno "formales", ni de origen ni de consecuencias abstractas pues proceden de voluntades **concretas** (anótese sin ir más lejos la del Catastro que amagaba, sin discusión ni publicidad, condiciones que, como sabemos por Guizot, son la esencia de la democracia

parlamentaria representativa, a los súbditos más desprotegidos) y producen el auge social-económico de personas concretas —seres reales no ficciones jurídicas— beneficiadas por “la ley”, paralelo al perjuicio, económico y social, de otras personas, no menos concretas, numéricamente mayoritarias, no influyentes empero sino en la excepción revolucionaria, y a cuyo conjunto llamamos *Pueblo*.

3.1. Los intereses de los poderosos que controlan (con el origen o disfraz que fuere pues a las consecuencias ésto no afecta) la *vis coactiva* estatal parecen ir confluyendo, como previó Lorenz von Stein, peligrosamente, con los de quienes controlan, por el aparente libre juego de las fuerzas económicas, el poder social, acorralando entre ambos poderosos, los estatales y los sociales (proclives a no interferirse, sin mayor esfuerzo ya por disimularlo), a “la mayoría”, de la cual se dice —y así debería ser según la teoría del Sistema— brota el poder estatal. Si de tal modo fuera ¿por qué el poder estatal sanciona leyes directamente en contra de los intereses de esta mayoría a la que proclama representar y a favor de los de la minoría que controla el poder social? ¿Acaso no constituye, hoy por hoy, un, según la expresión beatificada

por los sociólogos de la década de los cincuenta, “consabido cultural” que el subsistema “jurídico” es autopoietico y autorreferente? (Vid. 2.4 y 2.5 supram).

3.2. —Por decirlo *breviter*, para la “organización” estatal existe una sola ley, inconfundible (para el jurista “de raza”, no para el intelectual orgánico) con “el Derecho”, a saber: se cumplirán *todas* las leyes que están sancionadas por “el Estado” —los imperantes y el séquito— sean o no justas, pues si provienen del Estado, monopolista de la violencia “legítima”, en cualquier caso serán “obligatorias”. No puede resultar más patente la ninguna obligación, moral, “en conciencia”, o como se prefiera expresar, de obedecer —“sólo por la pena” pero eso es ya una cuestión de imposición amenazante— a una norma que no le importa ser, o no, injusta y que ha sido decretada *more camera-lystico*, esquivando las elementales precondiciones de “publicidad y discusión”, inexcusables en un sistema democrático.

3.3. El “derecho” —con minúscula, entiéndase “las leyes” del Estado, es decir de “los imperantes y su séquito”— no es, en general, y en cuanto exista el más leve interés de aquellos a proteger o a definir, desde que se evadió,

en lo que pudiera depender —y somos bastante menos optimistas que Sávigny en esta presunta prelación fontanal—, de su propio origen y tradición “populares”, no es, decimos, sino la expresión de voluntades concretas y, a veces, despóticas(4), heterónomas al Pueblo a quien dicen representar. Recuérdese a todos estos efectos la —cauta por otra parte— réplica de Sávigny(5) a las objeciones de Gönner para quien “el orden jurídico”, positivo, y válido por tanto, no era sino la voluntad libre del Príncipe expresada en forma de “repertorio” o código de leyes. “Creo, apunta Sávigny, que la redacción a destiempo de un Código, *debido a su carácter arbitrario*, y a la ruptura que supone con la Historia, puede aprovechar desmesuradamente al despotismo” (subrayado nuestro). El despotismo de las leyes, por “codificadas” que estén, elaboradas a su imagen y conveniencia por la minoría gobernante (provenga ésta de la legitimidad racional-legal o de la que se prefiera por sus entusiastas y becarios de todo tipo y coeficiente), en perjuicio habitualmente de la mayo-

(4) Vid. Carl Schmitt: *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, ed. “Revista de Derecho Privado”, Madrid, 1934, págs. 170-171. Del mismo: *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, Hamburg, 1934, pág. 9 y sgs.

(5) En *Zeitschfr. für ges. Rechtswissenschaft*, vol. I, pp. 373-ss.

ría gobernada, es ya un *tópos* no menos codificado, desde el orto de “la Modernidad”, por un clásico como La Boétie. Pues aún deberemos sufrir a los apologistas, en general bien instalados en ella, de la “Grande Machina” opresora y recaudadora —*pro domo sua* en primer término—, que nos instan, ¡¡y presumen de laicos!!, a ser virtuosos y obedientes. Como quería la encantadora señora De Vere-Carter, tan temida por el conocido lógico William Brown, para sus protegidos pequeños súbditos dominicales.

4. Así “el derecho” —aquí, con minúscula, alude tan sólo al conjunto normativo de origen estatal— se reduce a un “subsistema de seguridad” pero ni siquiera en primer lugar para el súbdito, como suele difundirse por los portavoces, becados, de los imperantes, sino, y cómo no iba a ser así, para “el Estado”, siempre, no lo olvidemos, “los imperantes y su séquito”. No es inusual que exégetas del poderoso que intentan pasar por juristas aun cuando no pasen de miembros —o aspirantes a serlo— del séquito, procuren inculcar al súbdito que “las leyes” emanadas del Estado —los imperantes y su séquito—, léase de la “voluntad fundamental” —*Kurwille*— (Max Wundt) del Estado —quiero decir de “la voluntad concreta” de los imperan-

tes y su séquito—, sean “el Derecho”, con lo cual se arropan estas disposiciones *concretas* procedentes de la voluntad *concreta* de personas *concretas* que defienden intereses *concretos*, bajo el manto, todavía en algún modo majestuoso ante el gran público, de la voz, del *flatus vocis*, **Derecho**, voz que no menos “todavía”, por increíble que parezca al estudioso de la Historia, ante una no parva parte del Pueblo —el honrado pueblo— sugiere otro *flatus vocis* no menos majestuoso, y ante el cual, cuando no es invocado con el habitual cinismo de los poderosos, nos inclinamos con el debido respeto; hablamos de “Justicia”, y aquí sí que pudiera aplicarse el malicioso refrán de los iusinternacionalistas sobre el pabellón que cubre la, averiada, en este caso, mercancía. El Estado quiere que “su” derecho, el “derecho del Estado”, circule, para la opinión pública, como idéntico, o sea, “equivalente”, al “Estado de Derecho”, en que el Estado —*los imperantes y su séquito* nunca lo olvidemos— estaría sometido al Derecho, es decir “al objeto de la Justicia”, no a “las leyes” que brotan del mismo Estado y van en *su* propio beneficio. Ningún jurista en su sano juicio —ni siquiera de los becados para que lo digan— puede admitir esta falaz identificación que el Estado —los impe-

rantes y su séquito— pretende entre “derecho del Estado” —pura voluntad concreta estratificada en normas dirigidas al súbdito— y “Estado de Derecho”, conquista, teórica por ahora, indestructible ya sin embargo, del súbdito que exige “Justicia material” para alcanzar la condición —no retórica, no formal, plenamente “concreta”— de **Civis**.

Las presentes páginas reproducen una Comunicación presentada al Congreso de Filosofía del Derecho, celebrado en la Universidad de Oviedo (abril, 1990). Se ofrece aquí como publicación independiente para facilitar su acceso a los alumnos.